



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00246-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 6 de octubre de 2020

Table with 3 rows: EXPEDIENTE N°, MATERIA, ADMINISTRADO. Values: N° 000060-2015-GG-GFS/PAS, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA. (TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 0285-2017-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 285) y el Informe N° 175-PIA/2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante el Informe de Supervisión N° 1061-GSF/2015, del 6 de octubre de 2015 (Informe de Supervisión) la entonces Gerencia Supervisión y Fiscalización (hoy GSF)1 consignó, el resultado2 de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), contenida en el Expediente N° 000401-2014-GG-GFS (Expediente de Supervisión).
2. La GSF mediante carta N° C.1900-GFS/2015, notificada el 7 de octubre de 2015, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de las siguientes infracciones administrativas:

Table with 4 columns: INFRACCIÓN, INCUMPLIMIENTO, HECHOS ADVERTIDOS, CASOS. Rows describe specific infractions related to article 11 of the TUO and their occurrence rates.

- 3. Mediante carta N° TP-AR-GGR-3057-15, recibida el 9 de noviembre de 2015, TELEFÓNICA presentó sus descargos (Descargos 1).

1 Con Decreto Supremo N° 045-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2017, se modifica el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización", cambio que será tomado en consideración en el presente informe.

2 Sustentada supervisiones realizadas a nivel nacional en puntos de neta de terceros , puntos de venta controlados y centros de atención al cliente (CAC), durante los meses de noviembre (los días 12, 24 al 29) y diciembre (en el periodo comprendido entre el 01 al 17) del año 2014.





4. Con fecha 12 de junio de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00073-GSF/2017 (**Informe Final de Instrucción**); el mismo que fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA el 18 de setiembre mediante carta N° C.01043-GG/2017, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
5. Con carta N° TP-3083-AR-GGR-17, recibido el 9 de octubre de 2017 y carta N° TP-3375-AR-GGR-17 recibida el 27 de noviembre de 2017, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2 y 3**, respectivamente).
6. Mediante RESOLUCIÓN 285, notificada el 19 de diciembre de 2017, la Gerencia General resolvió, lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento sancionador seguido a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, respecto de la comisión de la infracción administrativa tipificada como GRAVE en el artículo 4º del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por incumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11º de la misma norma, respeto de las siguientes actas de supervisión:

- a. Acta de Supervisión de fecha 28 de noviembre de 2014 (10:45 hrs.), llevada a cabo en el punto de venta ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.
- b. Acta de Supervisión de fecha 28 de enero de 2014 (14:30 hrs), correspondiente a la acción de supervisión llevada a cabo en el punto de venta ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco.
- c. Acta de Supervisión de fecha 28 de noviembre de 2014 (15:50hrs), llevada a cabo el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, Loreto.
- d.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el presente procedimiento sancionador seguido a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, respecto de la comisión de la infracción administrativa tipificada como GRAVE en el artículo 4º del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por incumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 11º de la misma norma, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con TRESCIENTOS CINCUENTA (350) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4º del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 11º de la misma norma - en setenta y siete (77) acciones de supervisión detalladas en el Anexo 1 -; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





7. TELEFÓNICA a través de la carta N° TDP-0140-AG-ADR-18, recibida el 12 de enero de 2018, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 285.
8. Con carta TDP-0250-AG-ADR-18, presentada el 24 de enero de 2018 TELEFÓNICA remitió una copia de las Resoluciones Nos. 002-GFS-2015/OSIPTTEL y 112-2017-GSF/OSIPTTEL, que fueron señaladas como nueva prueba en su Recurso de Reconsideración.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa operadora, se verifica que este se presentó dentro del plazo legal establecido en el TUO de la LPAG.

Por su parte, TELEFÓNICA considera que la Primera Instancia debe declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración y REVOCAR la RESOLUCIÓN 285, por los siguientes fundamentos:

- a) TELEFÓNICA solicita la acumulación de los PAS seguidos en los Expedientes Nos. 90-2014-GG-GFS/PAS y 60-2015-GG-GFS/PAS, indicando que estos cumplen con el requisito de conexidad. Presenta como nuevas pruebas la Resolución N° 00013-2013-SERVIRTSC-Segunda Sala (**Anexo 1**) y las Resoluciones Nos. 002-GSF-2015/OSIPTTEL y 112-2017-GSF/OSIPTTEL (**Anexo 2**) y 092-2013-CD/OSIPTTEL (**Anexo 3**).
- b) Las actas de supervisión no cumplen con los requisitos legales exigidos para su validez; por tanto, no cabe que sean consideradas como sustento de la declaración de la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA por el incumplimiento del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 229-2017-GG/OSIPTTEL (**Anexo 4**).
- c) El OSIPTTEL, antes de realizar las acciones de supervisión, debió determinar el universo que iba a supervisar y, en base a ello, calcular una muestra que resultara representativa para formarse convicción del incumplimiento. Adjunta como nueva prueba la información reportada en el Sistema de Gestión de las Estadísticas Periódicas (SIGEP) respecto del número de altas nuevas de líneas prepago del servicio de telefonía móvil en el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015 (**Anexo 5**).





- d) Las razones que fundamentan el análisis de los criterios de graduación de la multa no fueron motivadas suficientemente. Presenta como nueva prueba la Resolución N° 8 recaída en el Expediente N° 5539-2014 resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima (**Anexo 6**) y la Resolución N° 023-2017-CD/OSIPTTEL (**Anexo 7**).

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)³.

Complementariamente, el referido Jurista considera que: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)⁴.”

Considerando lo indicado, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA que se encuentren respaldados en nuevas pruebas que sustentarían su Recurso de Reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. Sobre la acumulación de los Expedientes Nos. 90-2014-GG-GFS/PAS y 60-2015-GG-GFS/PAS.-

TELEFÓNICA solicita la acumulación de los Expedientes N° 90-2014-GG-GFS/PAS y N° 60-2015-GG-GFS/PAS, al guardar una clara conexión entre sí y bajo los siguientes fundamentos:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima, 2015, Pág. 663-664.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2015, Pág. 663.





- Ambos procedimientos se encuentran en el mismo estado procedimental, ya que en los dos casos se interpuso el Recurso de Reconsideración, que está pendiente de resolución por parte de la Gerencial General.
- Ambos procedimientos tienen como sujeto de imputación a TELEFÓNICA.
- Las imputaciones de cargos versan sobre un mismo supuesto de infracción administrativa, es decir sobre la presunta infracción del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, en tanto no se habría cumplido con el procedimiento de identificación (verificación de identidad) previsto en el citado artículo referido a la exigencia de la exhibición del DNI para los servicios de telefonía móvil prepago.

Agrega que de no realizarse la acumulación se incurriría en una duplicidad innecesaria de funciones por parte de la Administración. Añade que en Resolución N° 00013-2013-SERVIRTSC-Segunda Sala (**Anexo 1**) se resalta la importancia de la acumulación de los procedimientos.

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL en casos anteriores se ha pronunciado favorablemente a fin de declarar la acumulación de procedimientos vinculados por contener elementos afines como es el caso de la Resolución N° 002-GSF-2015/OSIPTEL y N° 112-2017-GSF/OSIPTEL (**Anexo 2**), N° 092-2013-CD/OSIPTEL (**Anexo 3**).

Añade que con la incoación de un único expediente que contemple la imputación del artículo citado y los hechos que la fundamenta, se lograría desincentivar que la conducta infractora se vuelva a repetir. Asimismo, ello impedirá que la administración incurra en un exceso de punición que podría concretarse en la convalidación de dos multas pecuniarias de 350 UIT, a pesar de tratarse de la evaluación de una misma conducta, ya que no hay un sustento para la disgregación. Por ello, con la finalidad de asegurar la razonabilidad y el uso legítimo del poder debería procederse a la acumulación de los expedientes.

Sobre el particular, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa tiene la facultad de acumular los procedimientos que tengan elementos comunes entre sí, es decir, que guarden conexión. Al respecto, cabe resaltar que es una facultad, pero no es una obligación, de la administración proceder a la acumulación de los procedimientos, siendo una prerrogativa discrecional, sujeta a la evaluación que se haga en el caso en concreto.

Asimismo, debe mencionarse que la acumulación de expedientes se realiza dentro del marco de los Principios de Celeridad, Eficacia y Simplicidad, de acuerdo a su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad; tal como se establece en la Resolución N° 00013-2013-SERVIRTSC-Segunda Sala (**Anexo 1**).

Ahora bien, en relación con la solicitud de la acumulación de los expedientes N°. 90-2014-GG-GFS/PAS y N° 60-2015-GG-GFS/PAS, se debe tener en cuenta la casuística de cada procedimiento:





	Exp. N° 90-2014-GG-GFS/PAS (acumulado con Exp. N° 00034-2016- GG-GFS/PAS)	Exp. N° 60-2015-GG-GFS/PAS
Incumplimientos imputados	Artículos 9° y segundo párrafo 11° del TUO de las Condiciones de Uso y artículo 7 y 9° del RFIS ⁵	Segundo párrafo Artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso
Periodo	Líneas activadas en el periodo de 1 enero al 2 de setiembre de 2014	Noviembre –diciembre de 2014 y enero-febrero de 2015
Resolución Primera Instancia	Resolución N° 00034-2017- GG/OSIPTEL (21.02.2017)	RESOLUCIÓN 285 (19.12.2017)

Elaboración propia

Como se puede apreciar, si bien se tratan de expedientes que tienen como mismo administrado a TELEFÓNICA y versan sobre la obligación dispuesta en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, los mismos versan sobre periodos de supervisión diferentes.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las acciones de supervisión se rigen por el Principio de Discrecionalidad, en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo son establecidos por el órgano supervisor.

Ahora bien, en el presente caso, como se indicó anteriormente, esta Instancia considera que se justifica una tramitación separada de las supervisiones efectuadas en los expedientes, atendiendo a que los periodos materia de supervisión que se han tramitado en el expediente de supervisión que sirvió de base al inicio del presente PAS y el Expediente N° 00030-2020-GG-GSF/PAS son diferentes.

Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que a la fecha en que se interpuso el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 285 (12 de enero de 2018), el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 90-2014-GG-GFS/PAS había sido apelado⁶ ante la segunda instancia administrativa.

Así, considerando que a la fecha, el Expediente N° 90-2014-GG-GFS/PAS cuenta con pronunciamiento que agota la vía administrativa, a través de la Resolución N° 257-2018-CD/OSIPTEL⁷; no resulta factible la solicitud de acumulación presentada por TELEFÓNICA.

Teniendo en cuenta ello, en este caso no se cumplen las mismas circunstancias a las que hacen referencia las Resoluciones Nos. 002-GSF-2015/OSIPTEL y N° 112-2017-GSF/OSIPTEL (**Anexo 2**) y N° 092-2013-CD/OSIPTEL (**Anexo 3**), por ello, estos medios probatorios no son antecedentes que deban ser aplicados en el caso bajo análisis.

Finalmente, se debe agregar que la decisión de la autoridad administrativa de no acoger la solicitud de la acumulación de expedientes, no supone por sí misma

⁵ Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL

⁶ Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2017, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00116-2017-GG/OSIPTEL

⁷ Se modificó la multa impuesta de trescientos cincuenta (350) UIT a doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) UIT, por el incumplimiento de la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 11° de la misma norma.





que se produzca un exceso de punición; ya que el PAS se rige por los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en el TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas, no corresponde acumular los Expedientes Nos. 90-2014-GG-GFS/PAS y 60-2015-GG-GFS/PAS.

3.2. Sobre la validez de las actas de supervisión.-

- a. Respecto al cumplimiento del requisito establecido en el literal e) del artículo 19° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 034-97-CD-OSIPTTEL (Reglamento de Supervisión⁸)

TELEFÓNICA a través de su recurso de reconsideración reitera los argumentos formulados en sus descargos, señalando que existen once actas de supervisión que no cumplen el contenido mínimo establecido en el literal e) del artículo 19° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 034-97-CD-OSIPTTEL (Reglamento de Supervisión), pues no se describieron ni relataron las incidencias observadas en la supervisión, es decir, los detalles sobre el procedimiento de contratación de los chips, e impiden la aplicación del Principio de Razonabilidad.

Agrega que son once (11) casos en los que se ha detectado que las actas no se encuentran correctamente completadas, pues no se indican los detalles sobre el proceso de adquisición de los chips, incurriendo en causal de nulidad:

FECHA SUPERVISIÓN	HORA	DIRECCIÓN	DISTRITO	DEPARTAMENTO
27/11/2014	16:35	Jr. Virrey Toledo 322	Huancavelica	Huancavelica
27/11/2014	17:00	Jr. Huallayco 538	Huánuco	Huánuco
28/11/2014	10:10	Jr. Augusto B. Leguía 188	Tarapoto	San Martín
28/11/2014	11:20	Jr. Augusto B. Leguía 221	Tarapoto	San Martín
28/11/2014	11:21	Mercado Modelo puesto 03	Tambopata	Madre de Dios
28/11/2014	13:01	Jr. Aguirre 1204	Iquitos	Loreto
11/12/2014	15:40	Av. Cuzco 708	San Sebastián	Cusco
11/12/2014	17:35	Av. De la Cultura 916	Wanchaq	Cusco
01/02/2015	12:40	Av. Rep. Dominicana 174	Jesús María	Lima
13/02/2015	16:05	Av. Víctor Raúl Haya de la Torre 720	Chimbote	Áncash
25/05/2015	11:15	Av. Sáenz Peña 524	Callao	Callao

La administrada agrega que la Gerencia General desestimó sus argumentos, señalando que en el apartado C del acta de supervisión sí existía una constancia del procedimiento seguido; sin embargo, considera que este sector del acta no contiene una descripción y relato de las incidencias advertidas durante la acción de supervisión, pues se limitó a tachar las secciones del apartado C del acta de supervisión.

Al respecto, el literal e) del artículo 19° del Reglamento de Supervisión vigente al momento de las acciones de supervisión, establecía lo siguiente:

⁸ Vigente al momento de la comisión de la infracción. Actualmente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 090-2015-CD-OSIPTTEL, que aprueba el Reglamento General de Supervisión, vigente desde el 17 de noviembre de 2015.





“Artículo 19.- El acta deberá carecer de borrones y/o enmendaduras y podrá ser manuscrita, mecanografiada o impresa. Dicha acta contendrá, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos mínimos:

(...)

e) Mención de la copia de los documentos recabados en la acción de supervisión;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que en el presente caso, las acciones de supervisión estuvieron dirigidas a verificar el cumplimiento del segundo párrafo del artículo 11° del TEO de las Condiciones de Uso, y en este sentido resulta lógico que las actas den cuenta del procedimiento de verificación y validación del abonado empleado por la empresa operadora, previo a la activación de los servicios móviles prepago.

Así pues, la sección “C” de las actas de supervisión empleadas por la GSF, incorpora alternativas mediante las cuales es factible analizar lo siguiente: (i) si se exigió la exhibición del documento de legal de identificación, (ii) si el punto de venta exigió la copia del mismo, (iii) si cumplió con almacenarlo o conservarlo, (iv) si se llegó a activar la línea y con qué número, y (v) si se registró los datos del abonado previamente a la activación.

Como puede apreciarse, contrario a lo alegado por TELEFÓNICA, las actas de supervisión sí contienen información suficiente para poder acreditar el incumplimiento de TELEFÓNICA; más aún si tomamos en cuenta, que adicionalmente se incorpora un apartado que permite desarrollar de manera más detallada las situaciones advertidas en cada caso

Ahora, bien respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 19° del Reglamento de Supervisión, debe añadirse que en aquellos casos en los que se efectuó la compra del chip, los supervisores han cumplido con mencionar y adjuntar a las actas de supervisión copia de la boleta de venta que deja constancia de tal adquisición, en la medida que el vendedor haya cumplido con entregarla.

En dicho contexto, esta instancia reitera que las actas de supervisión que sirvieron de sustento para sanción impuesta a TELEFÓNICA, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora, en este extremo

b. Casos respecto de los cuales, la RESOLUCIÓN 285 no habría emitido pronunciamiento.-

TELEFÓNICA señala que a través de sus descargos, cuestionó catorce (14) actas, solicitando su análisis; pese a ello, la resolución impugnada no se habría pronunciado sobre la totalidad de sus argumentos dejando sin contestar las pretensiones sobre las 12 casuísticas, lo cual vulnera el Derecho al Debido Procedimiento.





Al respecto, es pertinente señalar que las actas⁹ mencionadas por la empresa operadora, fueron invocados a efectos que – en aplicación del Principio de Razonabilidad – se tome en cuenta los testimonios de los supervisores de la GSF y de los vendedores, toda vez que a criterio de TELEFÓNICA acreditarían que en estricto no se incumplió con el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, al haberse exigido la exhibición del DNI.

Asimismo, TELEFÓNICA invoca que se tratarían de casos en los que el vendedor de manera unilateral, optaría por el no cumplimiento en estricto de lo exhortado por ésta respecto al procedimiento de contratación de productos prepago.

Al respecto, tal como fuera señalado mediante la RESOLUCIÓN 285, la imputación objeto del presente PAS consiste en haber efectuado la activación de los servicios móviles prepago sin haber seguido el procedimiento obligatorio previo, a fin de verificar la identidad del abonado, a partir de la exhibición y entrega de la copia de su documento legal de identificación, conforme lo establecía el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.

Así pues, de la revisión de los casos indicados por TELEFÓNICA, se verifica que en todos ellos no se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, respecto a la exigencia de la exhibición de su documento legal de identificación, a efectos de validar la identidad del contratante.

En ese sentido, el hecho que en las actas el vendedor mencione que *“generalmente se solicita la exhibición del DNI”*, o que justifique dicha omisión argumentando que los clientes no entregan el DNI, o que la activación sin una verificación de la identidad del contratante se da por decisión propia del vendedor; no desvirtúa la configuración de responsabilidad ni exime a TELEFÓNICA de responsabilidad.

Es preciso tener en cuenta que las supervisiones que sustentan el presente PAS estaban enfocadas a verificar el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 11 del TUO de las Condiciones de Uso (que incluye la exhibición del DNI), siendo TELEFÓNICA responsable de todo el proceso de contratación¹⁰, toda vez que presta el servicio público de telecomunicaciones en virtud del otorgamiento de una concesión; por lo que no resulta válido que pretenda eximirse de responsabilidad aludiendo a supuestos de terceros, máxime cuando conforme a lo señalado en la RESOLUCIÓN 285 ha quedado acreditado la contratación y activación de líneas del servicio público móvil, brindada por la propia empresa operadora.

Por ello, se desestima este extremo de los argumentos de la empresa operadora.

⁹ Detallados en el numeral 22 del Descargo 3.

¹⁰ Artículo 9 del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonado prepago, y posteriormente, incluido en el artículo 37 del – Decreto Supremo N° 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.





c. Sobre la falta de supervisión por parte de la GSF del Registro de Datos.-

TELEFÓNICA señala que las actas de supervisión deben encontrarse correctamente completadas, a efectos de comprobarse el incumplimiento de la obligación; sin embargo, alega que existen actas en las que el espacio dedicado a la verificación de la activación de la línea y que el registro de los datos se haya realizado de manera previa, se encuentra vacío, lo cual no permitiría determinar si es que se ha incumplido con la obligación señalada en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, por la cual fue sancionada.

Así, señala que en trece actas¹¹ pese a que el supervisor si completó el punto iv) del acta de supervisión; no cumplió con consignar la información correspondiente en el punto v), como se puede advertir a manera de ejemplo del acta de 27 de noviembre de 2014 a las 18:25 horas:

iv)	En el punto de venta se activó la línea:
	SI (X) NO ()
	Si se activó la línea, indicar el N°.....968552958.....
	En caso la respuesta anterior sea negativa, no aplica el numeral v) del acta.
v)	Previo a la activación de la línea, se registraron los datos del abonado, conforme a la información contenida en su documento legal de identificación.
	SI () NO ()

Añade, que en casos anteriores, la Gerencia General archivó actas de supervisión por no haberse llevado a cabo correctamente la supervisión, lo cual se evidencia en el mal llenado de las actas. Por tal motivo, solicita en virtud del Principio de Verdad Material, la exclusión de las actas, ya que no generarían certeza de los hechos ocurridos. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 229-2017-GG/OSIPTEL (**Anexo 4**).

Al respecto, corresponde precisar que el presente PAS se inició por el incumplimiento del procedimiento de contratación de líneas móviles regulado en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso; siendo que conforme a lo señalado en el segundo párrafo a afectos de instalar y/o activar el servicio, **previamente** debe cumplirse con lo siguiente: (a) verificación de identidad a través de la exhibición del documento legal de identificación del solicitante y (b) El registro los datos personales.

De acuerdo a ello, la inobservancia de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas conlleva el incumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.

Ahora bien, conforme se advierte de las actas de supervisión cuestionadas por TELEFÓNICA, la empresa operadora no cumplió con exigir la exhibición del documento de identidad del solicitante previo a la adquisición y activación de la línea móvil.

¹¹ Detalladas en el numeral 38 de su recurso de reconsideración.





A manera de ejemplo tenemos el acta de supervisión del 27 de noviembre de 2017 (19:10 hrs.) llevada cabo en el Jr. Bolívar N° 301, distrito de Tumbes

c) Sección C del acta:

Se procedió a solicitar la adquisición de una línea celular, verificando lo siguiente:

i) El punto de venta exigió la exhibición del documento legal de identificación
SI () NO (X)

ii) El punto de venta exigió copia del documento legal de identificación.
SI () NO (X)

iii) El punto de venta almacenó y conservó la copia del documento legal de identificación:
SI () NO (X)

Precisar que medio utilizó

iv) En el punto de venta se activó la línea:
SI (X) NO ()

Si se activó la línea, indicar el N° 968459335.

En caso la respuesta anterior sea negativa, no aplica el numeral v) del acta.

v) Previo a la activación de la línea, se registraron los datos del abonado conforme a la información contenida en su documento legal de identificación
SI () NO ()

Folio 158 del Expediente N°00401-2014-GG-GFS (Tomo I)

En virtud a lo reseñado, considerando que la exigencia de la exhibición del documento de identidad, forma parte del procedimiento para el registro de los datos personales del abonado de manera previa a la activación del servicio; esta instancia considera que la información contenida en las actas de supervisión cumple con acreditar el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por TELEFÓNICA, el hecho que supervisor no haya consignado la información contemplada en el literal v) de las actas de supervisión, no las invalida, en tanto que como se aprecia las actas de supervisión dejen plena constancia del procedimiento seguido por la empresa operadora previo a la activación de la línea:

Acta de Supervisión 27.11.2014 (19:10 hrs.)

Asimismo, se deja constancia de lo siguiente:

Ingresamos a las instalaciones del punto de venta supervisado en donde solicitamos que nos vendan un chip a lo cual el VENDEDOR nos informa el precio, el mismo que fue aceptado, se le entregó el dinero y el VENDEDOR nos entregó el chip a lo cual se le pidió que nos activara el chip, nos pidió nuestro equipo y activó el chip para lo cual nos pidió nuestros datos pero no el DNI en físico y tampoco la copia del DNI.

Debe indicar que el chip se compró y activó a nombre del Sr. Manuel Segundo Chingal Pasacme quien no se encontraba presente en la presente supervisión.

Comentarios de la empresa operadora Ninguna

Folio 160 del Expediente N°00401-2014-GG-GFS (Tomo I)





Ahora bien, respecto del **Anexo 4** se debe señalar que a través de la Resolución N° 229-2017-GG/OSIPTTEL se revocaron las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante la Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTTEL, pues las acciones de supervisión no cumplieron con una correcta aplicación del procedimiento de verificación de cobertura establecido en el numeral 2 del Anexo 4 de la referida norma, pues no se realizaron la cantidad total de los puntos de medición requerida, por ello, no se podría determinar el incumplimiento en el que incurrió la empresa Entel Perú S.A.

Como consecuencia del análisis expuesto, se concluye que el **Anexo 4** no es un medio probatorio que acredite que las actas de supervisión no son válidas para sustentar la responsabilidad por el incumplimiento del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de reconsideración.

- d. Respecto de las actas de supervisión correspondientes a las acciones de supervisión llevadas a cabo los días 29 de noviembre de 2014¹² y 31 de enero de 2015¹³.-

TELEFÓNICA señala que corresponde declarar la nulidad de las actas de supervisión correspondientes a las acciones de supervisión llevadas a cabo los días 29 de noviembre de 2014 y 31 de enero de 2015, las mismas que no se encuentran completas, habiéndose registrado de dicha manera en el propio expediente de supervisión al cual tuvo acceso TELEFÓNICA para poder elaborar su defensa.

Al respecto, corresponde precisar que TELEFÓNICA ampara su argumento, en el hecho que en el caso de las citadas actas, la sección c) del acta de supervisión que evalúa el cumplimiento del segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, no contaba con un número de foliación.

Sobre el particular, resulta importante indicar que contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, las actas de supervisión cuestionadas sí se encuentran completas, siendo que en ambos casos, la ausencia de foliación se debe a que la sección c) del acta de supervisión forma parte del reverso del folio 287 y 445 del Expediente de Supervisión, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, tal como fuera señalado en el Informe N° 151-PIA/2017 que forma parte integrante de la RESOLUCIÓN 285, la empresa operadora tuvo pleno conocimiento del contenido de las actas de supervisión llevadas a cabo los días 29 de noviembre de 2014 y 31 de enero de 2015, considerando que - en el marco de lo señalado en el artículo 18¹⁴ del Reglamento de

¹² Acta levantada en la supervisión realizada en las instalaciones del punto de venta ubicado en Av. 28 de Julio N° 610, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

¹³ Acta levantada en la supervisión realizada en las instalaciones del punto de venta ubicado en Jr. José Gálvez N° 435, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

¹⁴ **Artículo 18.-** Llevada a cabo una visita de supervisión, si fuera el caso, se procederá a dejar constancia de las incidencias observadas mediante acta que será levantada en el mismo acto y lugar en que fue realizada, en original y copia. La copia deberá ser entregada al funcionario con quien se ha entendido la acción de supervisión.





PERÚ

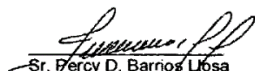
Presidencia
del Consejo de Ministros

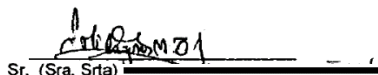
Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Supervisión vigente al momento de la supervisión y tal como se ha dejado constancia en las propias actas – una copia de las mismas fue entregada al funcionario con quien se entendió la acción de supervisión.

Acta de Supervisión de fecha 29 de noviembre de 2014

Concluida la presente acción de supervisión a las 11:08 horas, se levanta la presente acta, firmándose en señal de conformidad por los intervinientes y entregando una copia de la misma a MOVISTAR.


Sr. Percy D. Barrios Lloa
DNI N° [REDACTED]
OSIPTEL


Sr. (Sra. Srta.) [REDACTED]
DNI N° 40 [REDACTED]
MOVISTAR

(Folio 285 Expediente de Supervisión)

Adicionalmente, debe tenerse presente que TELEFÓNICA ha podido acceder y revisar las actas que sirvieron de sustento para la imputación en todo momento a lo largo de la tramitación del PAS. Así, a través de la Carta TP-AF-GTR-02751-15, solicitó copia del Expediente de supervisión, las cuales fueron entregadas el 03 de noviembre de 2015.¹⁵

Asimismo, se advierte que el 23 de marzo de 2017¹⁶ la GSF le entregó copia digital del Expediente de Supervisión – donde obras las actas materia de cuestionamiento - mientras que el 08 de agosto de 2017¹⁷ accedió a la lectura del referido expediente.

De acuerdo a ello, esta instancia considera que los incumplimientos imputados en el presente PAS se encuentran debidamente sustentados en los hechos advertidos en las acciones de supervisiones y que constan en las actas correspondientes, sin que se vulneración al Principio de Verdad Material.

3.3. Sobre la muestra empleada por la GSF.-

TELEFÓNICA señala que la GSF no sustentó las acciones de supervisión en una técnica o fórmula de muestreo que permita determinar que el porcentaje resultante de cumplimientos y de incumplimientos advertidos sea representativa.

Señala que existe una fórmula aceptada y además utilizada a nivel privado y estatal en nuestro país, para calcular porcentajes representativos de universos de elevados elementos, la misma que además, es utilizada por el TRASU.

Añade que el procedimiento de supervisión debe ser regido por el Reglamento de Supervisión, el cual disponía que las acciones de supervisión que lo requieran, se realizarán sobre una muestra que no deberá exceder del 10% de un universo que previamente se ha determinado, analizado y seleccionado.

El acta será levantada exclusivamente por el o los funcionarios competentes de OSIPTEL y constituye documento público. La empresa supervisada podrá, de considerarlo conveniente, formular en el mismo acto los comentarios pertinentes a las incidencias observadas en la acción de supervisión, los mismos que constarán por escrito en el acta. (Subrayado nuestro)

¹⁵ Según consta en el folio 15 del Expediente N° 060-2015-GG-GFS/PAS

¹⁶ Según consta en el folio 29 del Expediente N° 060-2015-GG-GFS/PAS

¹⁷ Según consta en el folio 41 del Expediente N° 060-2015-GG-GFS/PAS





De otro lado, indica que debe tenerse en cuenta que durante el periodo supervisado se realizaron alrededor de cuatro millones (4 000 000.00) de contrataciones de líneas prepago, tal como se acredita con el **ANEXO 5**.

De acuerdo a ello, sostiene que los presuntos incumplimientos advertidos en setenta y siete (77) acciones de supervisión, son eventos aislados, condición que no cambia por haber sido realizados en diversos puntos de venta y localidades del territorio nacional, siendo que la multa impuesta no es razonable.

Agrega que resulta preocupante que el OSIPTEL señale que basta con realizar un número ínfimo de supervisiones a efectos de comprobar una conducta reiterada o representativa de la conducta del administrado, así como que basta que se verifique un solo incumplimiento a efectos de sancionar con una multa de más de un millón de soles, pues con ello se entendería que todas las obligaciones tienen la misma naturaleza haciendo indiferente el método de análisis a ser empleado por el órgano instructor.

Finalmente, TELEFÓNICA precisa que la discrecionalidad que rige la función fiscalizadora del OSIPTEL tiene como límite los principios del derecho administrativo sancionador, pero sobre todo el principio de ejercicio legítimo del poder, por lo que no puede afirmar que en tanto el uso de técnicas de muestreo se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad del regulador, ya que podría legitimarse el hecho de escoger arbitrariamente la cantidad de las acciones de supervisión a realizarse, para investigar el incumplimiento del administrado respecto a una obligación y con ello sancionarlo, pues este no es lo que se dicta en la norma.

En esa línea, TELEFÓNICA concluye que se debe revocar la RESOLUCIÓN 285 ya que no cumple con los Principios de Imparcialidad y de Presunción de Licitud.

En relación a lo señalado por TELEFÓNICA, cabe precisar que de la lectura de lo establecido en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, la tipificación establecida en el artículo 4° del Anexo 5 de la misma norma, contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de incumplimientos advertidos. Ello, considerando que es obligación de la empresa operadora con el Estado Peruano el cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente; lo que, es consistente con el propósito del sistema administrativo sancionador que busca evitar que el autor cometa en el futuro nuevas infracciones.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo contenido en la Resolución N° 030-2014-CD/OSIPTEL, señalando lo siguiente:

“En ese sentido, como muy bien lo expresó la Gerencia General en la Resolución apelada, no es necesaria una diversidad de casos o incumplimientos generalizados para que se decida una acción de supervisión que sirva de sustento al inicio de un futuro procedimiento administrativo sancionador, lo cual no es óbice para que el número de abonados afectados pueda ser considerado para efectos de determinar el daño ocasionado. Por tanto, basta que la empresa operadora presente un solo supuesto que configure la inobservancia de la normativa legal, contractual o técnica para que el Regulador emprenda una acción de supervisión destinada a verificarla. Lo importante es que el OSIPTEL ejerza sus funciones fiscalizadora y sancionadora para





evitar la propagación de conductas atentatorias contra los usuarios y abonados.” (Lo subrayado es agregado)

Por otro lado, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, las acciones de supervisión se rigen por el Principio de Discrecionalidad, en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor.

Así, el OSIPTEL, a través de su órgano instructor, tiene la facultad de establecer el método de supervisión más adecuado, según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se requiere verificar. Además, corresponde dejar en claro que, tal como es de conocimiento de TELEFÓNICA, la evaluación del uso de una muestra estadística durante el desarrollo de las acciones de supervisión, procede frente a aquellos casos en los que no cabe la posibilidad de actuar otras pruebas que con certeza permitan establecer o descartar una situación de hecho específica¹⁸; lo cual no sucede en el presente caso.

En tal sentido, corresponde indicar que el método de muestreo, no es la única forma de garantizar la obtención de pruebas válidas a ser destinadas a sustentar si corresponde o no la imposición de actos de gravamen, sino que las metodologías de supervisión son diversas y a través del uso de cualquiera de ellos es posible obtener medios probatorios efectivos para acreditar posibles incumplimientos, sin que ello implique una violación a derecho alguno de los administrados.

Lo señalado adquiere mayor relevancia, si estamos frente a un bien jurídico que por su importancia requiere de una especial protección, pues tal como se indicó en la RESOLUCIÓN 285, la verificación de la identidad del usuario de una línea móvil prepago al momento de su contratación, permite evitar la realización de fraudes de suplantación de identidades, por lo que su incumplimiento vulnera los derechos de los usuarios al no garantizarse que las líneas a su nombre sean aquellas que realmente fueron contratadas por ellos; asimismo, vulnera la seguridad jurídica de las contrataciones comerciales y la seguridad ciudadana.

A ello, debemos agregar que la cantidad de contrataciones de nuevas líneas prepago del servicio de telefonía móvil efectuadas en el último trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, respaldadas en el **ANEXO 5** no eximen a TELEFÓNICA de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, ya que como es de conocimiento de la empresa operadora, en cada contratación efectuada debe cumplirse lo establecido en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, con lo cual de advertirse un incumplimiento, este es pasible de ser sanción sin que ello involucre una vulneración al Principio de Razonabilidad.

Finalmente, se debe indicar que se verifica que en este caso no se vulneró el Principio de Imparcialidad, en la medida que los planes y métodos de supervisión fueron estructurados guardando la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se buscaba tutelar, lo cual permitió en el presente PAS verificar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso. Por su parte, debe señalarse que la sanción

¹⁸ El Consejo Directivo se ha pronunciado en ese sentido, a través de la Resolución N° 167-2019/CD-OSIPTEL





impuesta fue determinada en atención al incumplimiento detectado y en atención a lo establecido por el Principio de Razonabilidad. Con lo cual se ha demostrado que la función sancionadora fue ejercida de manera legítima.

Por las consideraciones expuestas, se desestima los argumentos de TELEFÓNICA de este extremo del recurso de reconsideración.

3.4. Respecto de la Graduación de la sanción.-

TELEFÓNICA señala que la RESOLUCIÓN 285 basa su escueto análisis de los criterios para graduar la multa en cuestiones que no han sido probadas y ni motivadas de manera incongruente.

Al respecto, TELEFÓNICA señala:

- Respecto al beneficio ilícito, no se ha demostrado cómo se determinaron los costos que TELEFÓNICA habría evitado al no haber implementado los mecanismos idóneos para la verificación de la identidad y registro de datos personales; ya que la empresa operadora probó que sí contaba con dicho mecanismo.
- La probabilidad de detección de la infracción no es baja, lo cual habría sido determinado de haberse empleado una técnica de muestreo con la finalidad de verificar el incumplimiento.
- Existe un vacío en la motivación de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, pues en este extremo sólo se señaló el objetivo de la obligación establecida en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso de la norma y no se explicó cómo el daño se habría materializado en los casos en los que se habría verificado el incumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que ha sido ampliamente reconocido que la regulación no resultaba idónea para evitar la suplantación de identidad en la contratación de servicios móviles o la seguridad ciudadana.
- Agrega que en las setenta y siete (77) acciones de supervisión que dieron origen a la sanción impuesta, fueron los supervisores quienes vulneraron el interés público o bien jurídico protegido al usar documentos de identidad de terceros para adquirir líneas prepago. Dicho ello agrega que TELEFÓNICA no puede presumir la conducta irregular de las personas.
- Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, cuestiona que se haya señalado que TELEFÓNICA obtuvo una ventaja competitiva frente a otras empresas operadoras que sí incurrieron en costos para implementar mecanismos de seguridad en la contratación de sus productos, cuando conforme se advierte de la Resolución N° 023-2017-CD/OSIPTEL¹⁹ (**Anexo 7**) la empresa América Móvil también fue sancionada por el mismo incumplimiento.
- Con base en la Resolución N° 8 emitida en el Expediente N° 5539-2014 (**Anexo 6**) señala que la administración no puede cometer el error de limitarse a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sin efectuar una apreciación razonada de los hechos en relación con la

¹⁹ Emitida en el marco del procedimiento iniciado a la empresa América Móvil Perú SAC por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido con el artículo 11° de la misma norma, al no contar con un registro de abonados que contraten bajo la modalidad prepago debidamente actualizado





obligada, contemplando solo los hechos en abstracto, sin tener en cuenta todas las circunstancias asociadas a la conducta.

Al respecto, el artículo 25° de la LDFF, establece los límites mínimos y máximos de las multas con relación a la calificación de las infracciones que correspondan. En el caso de las infracciones calificadas como muy graves, éstas pueden ser sancionadas con una multa mínima de 151 UIT y una multa máxima de 350 UIT.

Respecto a los argumentos de TELEFÓNICA, corresponde indicar que en el PAS se evaluaron todos los criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 5539-2014 (**Anexo 6**), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

A ello se debe agregar que el hecho que TELEFÓNICA discrepe con el análisis de los criterios para la imposición de la sanción, ello no supone que exista una falta de motivación o que se haya vulnerado el Principio de Razonabilidad.

En dicho contexto, esta instancia considera que del texto de la RESOLUCIÓN 285, la determinación de la multa habría tomado en consideración los criterios establecidos en la LDFF y en la LPAG, y se encontraría dentro del rango para multas aplicables a infracciones calificadas como muy graves en el artículo 25° de la LDFF.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados por TELEFÓNICA, es pertinente señalar lo siguiente:

- (i) En lo que respecta al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, tal y como ha sido señalado en la resolución impugnada, se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (costo de contratación de personal, costo de capacitación al personal, costo de sistemas operativos) que debió realizar TELEFÓNICA, dirigida a cumplir con la obligación de seguir el procedimiento previsto para la activación de las líneas móviles prepago, garantizando de esta manera la identidad de los abonados.
- (ii) En lo que respecta a la probabilidad de detección, corresponde tener en cuenta la Resolución 120-2017-CD/OSIPTTEL²⁰, según el cual se ratifica que estamos ante una probabilidad de detección baja, en tanto que resulta improbable tener conocimiento del total de infracciones cometidas respecto a dicha obligación; toda vez que éstas son detectadas ante reclamos presentados por abonados o a través de supervisiones in situ que realice el OSIPTTEL.
- (iii) En cuanto al daño al interés público, corresponde señalar que Cabe señalar que, el cumplimiento del procedimiento previsto para la activación de líneas contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, es fundamental para determinar la plena identificación de los abonados a efectos de la activación del servicio, por lo que su incumplimiento afecta la garantía de que las líneas prepago que se activen a nombre de los abonados efectivamente les correspondan.

²⁰ Publicado en la página web institucional del OSIPTTEL <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/res120-2017-cd>





Es de destacar que el haber efectuado la activación de servicios móviles prepago sin seguir el procedimiento obligatorio previo para la verificación de identidad del contratante, favorece la adquisición de líneas móviles por terceros diferentes a quienes figuran como contratantes en el registro; siendo que tales servicios son empleados por terceros ajenos para la comisión de actos ilícitos, lo cual menoscaba la seguridad ciudadana en general.

- (iv) Respecto a la circunstancia de la comisión de la infracción, TELEFÓNICA invoca la Resolución N° 023-2017-CD/OSIPTTEL (**Anexo 7**) a fin de sustentar que no habría obtenido ninguna ventaja competitiva de la empresa operadora que en ese momento tenía una participación significativa (América Móvil), en tanto que ésta también habría sido sancionada por la misma infracción

Al respecto, sin perjuicio que la Resolución N° 023-2017-CD/OSIPTTEL (**Anexo 7**) recae sobre un supuesto distinto al analizado en el presente caso; cabe señalar que una eventual sanción a la empresa América Móvil, no desvirtúa los incumplimientos detectados en el presente PAS, ni exime de responsabilidad a TELEFÓNICA.

En ese sentido, los **Anexo 6 y 7** no constituyen medio probatorio suficiente que amerite una reevaluación del pronunciamiento contenido en el RESOLUCIÓN 285.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DENEGAR la solicitud de acumulación presentada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA, respecto de los Expedientes Nos. 90-2014-GG-GFS/PAS y 60-2015-GG-GFS/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA contra la Resolución de Gerencia General N° 0285-2017-GG/OSIPTTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 175-PIA/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA.

Regístrese y comuníquese,



SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL